



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002598-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02101-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SANCHEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02101-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de junio de 2023, interpuesto por **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SANCHEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con fecha 12 de abril de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde *“toda la documentación que obra en Curriculum Vitae de Abogado RAMSES VICTOR JOSE TORRES VALENCIA”*<sup>1</sup>.

Con fecha 21 de junio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002348-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 5 de julio de 2023, notificada a la entidad en fecha 17 de julio de 2023, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° D000119-2023-MML-OGSC-FREI recibido por esta instancia en fecha 19 de julio de 2023, la entidad indicó:

*“Conforme a lo señalado, es preciso indicar que dentro de los actuados remitidos mediante la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 8747-2023-JUS/TTAIP, a diferencia de los recursos resueltos y notificados anteriormente, no se adjunta el escrito del recurso de apelación presentado por el ciudadano, en razón a ello este despacho no puede dar trámite a su requerimiento en cuanto a la remisión del antecedente (solicitud de acceso a la información) al no poder identificar la solicitud en mención.*

---

<sup>1</sup> Conforme al recurso de apelación.

*Por lo expuesto, agradeceremos remitirnos lo referido a fin de cumplir con lo requerido en el artículo 2 de la Resolución N° 002348-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA.”*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

### **2.1 Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, debe ser entregada al recurrente.

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de*

*causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).*

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad un ítem de información, y la entidad no brindó respuesta en el plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

Antes de analizar el caso en cuestión, cabe destacar que la entidad refiere, a través del OFICIO N° D000119-2023-MML-OGSC-FREI, que esta instancia debió remitirle el recurso de apelación interpuesto por el recurrente para identificar la solicitud del recurrente, y así brindar sus descargos.

Al respecto, como consta en la RESOLUCIÓN N° 002348-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 5 de julio de 2023, notificada a la entidad en fecha 17 de julio de 2023, en fecha 23 de junio de 2023 mediante el Oficio N° D000261-2023-MML-OGSC-OACGD la entidad remitió a esta instancia el recurso de apelación del recurrente, el cual además fue presentado a la entidad en fecha 21 de junio de 2023 con Registro 2023-0111315. Para mayor detalle:



**OFICINA GENERAL DE LA SECRETARÍA DEL CONCEJO**  
OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA-OGSC  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Firma digital  
Firmado digitalmente por MARTINEZ  
LAMAS Yessica FAU 20131380951  
sof  
Cargo: Jefe De Oficina  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.06.2023 09:38:24 -05:00

Lima, 22 de Junio del 2023

**OFICIO N° D000261-2023-MML-OGSC-OACGD**



Señores:

**TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**

TTAIP – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Scipión Llona Nro. 350

Miraflores.-

Asunto : Traslado de Solicitud S/Nro.  
Interpone Recurso de Apelacion por Incumplimiento de plazo de acuerdo  
a la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica - Ley 27806.

Referencia : Documento Simple Nro. 2023-0111315.  
Segundo Emilio Aliaga Sánchez.

De mi consideración:

Sirva el presente para saludarlos, y a su vez, hacer traslado del documento de la referencia, presentado ante la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima con fecha 21 de junio del 2023, seguido por el señor Segundo Emilio Aliaga Sánchez, que consta de cuatro (4) folios, para la atención correspondiente de acuerdo a sus competencias y respuesta directa a la entidad solicitante.

Es propicia la ocasión para ofrecerle a usted, los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**YESSICA MARTINEZ LAMAS**

JEFE DE OFICINA

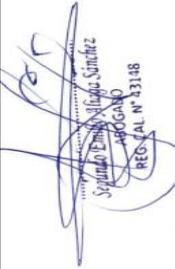
YML/psz.

 <p>N°: 2023-0111315  Remitente: ALIAGA SANCHEZ SEGUNDO EMILIO -  DNI: 08283900  Recibido: 21/06/2023 - 12:37  N° de Folios: 4  Registrado: HERNANDEZ RAMIREZ  Consultas: www.munilima.gob.pe  Teléfonos: (51) 1 - 632 - 1300  Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.</p>	<p><b>Sumilla</b> : Se interpone recurso de apelación por Incumplimiento de plazo de acuerdo a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley 27806</p> <p><b>Referencia</b> ; Documento Simple 63970-2023 del 12 de abril del 2023</p> <p><b>Escrito</b> : 02.</p>
--	---

**SEÑOR:**  
**RAUL CARRANZA CASTAGNOLA**  
**FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGA DE INFORMACION DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA (SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO –DECRETO SUPREMO N° 043-2002-PCM).**

**SEGUNDO EMILIO. ALIAGA SANCHEZ,**

Identificado con DNI N° 08283900 con domicilio habitual para estos efectos en la Manzana "J", Lote número "39", Los Pinos, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en el proceso administrativo seguido por ante su digno despacho sobre Acceso a la Información Pública, en mérito a la Ley 27806, ante Ud. respetuosamente me presento y digo:



**I.- PETITORIO:**

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso 1) del artículo 7 del Decreto Legislativo 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con el inciso 3) del artículo 10 del Decreto Supremo número 019-2017- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el inciso e) del artículo 5 del Decreto Supremo 072-2003-PCM- Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del plazo que la Ley señala,

De lo que se colige que la entidad sí pudo identificar el recurso de apelación y la solicitud de acceso a la información a la que se refería el presente procedimiento, al haberse consignado en la resolución admisorio el número del oficio con el cual la entidad elevó el recurso de apelación a esta instancia. Además, siendo que la entidad elevó el recurso de apelación, ella posee dicho recurso impugnatorio, de modo que puede brindar sus descargos.

En contexto, cabe destacar el principio de simplicidad que sustenta todo procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 1.13 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, por el cual: *“1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”*

Por lo antes mencionado, se concluye que esta instancia no se encuentra obligada a remitir a la entidad el recurso de apelación del recurrente, en tanto dicho documento se encuentra en poder de la entidad, bastando sólo hacer referencia de ello en la RESOLUCIÓN N° 002348-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 5 de julio de 2023, notificada a la entidad en fecha 17 de julio de 2023, por lo que corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Siendo ello así, se observa que la entidad no brindó respuesta al recurrente ni presentó sus descargos a esta instancia negando poseer la información

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

requerida, ni invocando alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público.

No obstante ello, cabe indicar que, en tanto se solicitó el currículum vitae de personas que brindan servicios a la entidad, es preciso destacar que dichos documentos contienen información de naturaleza pública, puesto que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los servidores que se encuentran prestando servicios en la Administración Pública; a su vez que describe las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que la ficha personal de una servidora pública, al contener información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), debe ser pasible de entregarse vía una solicitud de acceso a la información pública, y que no constituye impedimento el hecho de que en dichos documentos existan datos de carácter personal (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), pues respecto de estos últimos es posible efectuar su tachado:

*“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

*7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

*8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

*9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).*

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información requerida en el modo solicitado, tachando en su caso los datos personales de individualización y contacto que obren en dicha documentación, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 17<sup>6</sup> y el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SANCHEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que entregue al recurrente la información solicitada.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

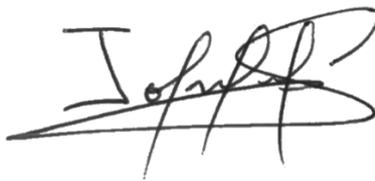
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SANCHEZ** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

---

<sup>6</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**  
*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:  
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.*

<sup>7</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**  
*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/jmr